



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

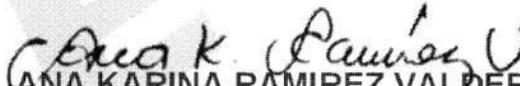
Número Único 110013107005200400049-01  
Ubicación 11031  
Condenado WILLIAM BARRERA ROA

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 27 de Marzo de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 29 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



para correr  
tras  
donde

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 11031 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-31-07-005-2004-00049-01

Condenado: WILLIAM BARRERA ROA

Cedula: 9.658.030

Delito: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, SECUESTRO SIMPLE, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

RESUELVE: NO REPONE CONCEDE APELACION

Bogotá, D. C., Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN interpuesto por el penado WILLIAM BARRERA ROA en contra de la providencia de fecha 14 de febrero de 2023.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El 19 de abril de 2006, el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá D.C., condenó al señor WILLIAM BARRERA ROA, a la pena principal de 228 meses de prisión y multa de 924 smlmv, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE; HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; FALSEDAD PERSONAL; Y FABRICACION, TRDFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos del 30 de diciembre de 2002; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 16 de mayo de 2007, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de segunda instancia resolvió modificar el fallo del a quo en el sentido de modificar la pena impuesta, fijando como pena 107 meses de prisión y multa de 489.5 smlmv, confirmando todo lo demás. Por las presentes diligencias el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 22 de agosto de 2014.

El 18 de octubre de 2018, esta Sede Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro del presente asunto, con las impuestas dentro del radicado 25000-31-07-001-2010-00038-01, en las cuales el 24 de mayo de 2011, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca condenó al señor BARRERA ROA a la pena de 144 meses de prisión y multa de 120 smlmv, pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años, luego de encontrarlo responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos de fecha 20 de marzo de 2001, negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y negando el sustituto de la prisión domiciliaria; decisión que fue confirmada el 24 de octubre de 2011, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.



Como resultado de la acumulación jurídica de penas aludida se fijó una pena acumulada de **224 meses de prisión, multa de 609.5 smlmv, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.**

#### DEL AUTO IMPUGNADO

En auto de fecha 14 de febrero de 2023, esta Sede Judicial dispuso negar en favor del sentenciado la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro del radicado N° 11001-31-04-050-2013-00146-00, con las impuestas dentro de los radicados 11001-31-07-005-2004-00049-01 y 25000-31-07-001-2010-00038-01, en atención a que los hechos que dieron origen a estos últimos (20 de marzo de 2001 y el 30 de diciembre de 2002) ocurrieron con posterioridad a la decisión condenatoria del 9 de marzo de 2001 proferida por el Juzgado 18 Penal del Circuito de Bogotá D.C., dentro del radicado N° 2013-00146.

#### DEL RECURSO REPOSICIÓN

El sentenciado en ejercicio del derecho material de defensa que le asiste, solicita se reponga la determinación de fecha 14 de febrero de 2023, de conformidad con los siguientes argumentos:

*"Argumenta el Despacho Ejecutor a folios 3 y 4 del libelo contentivo del auto interlocutorio hoy objeto de alzada, que el mismo (Quizá alguno de los funcionarios sustanciadores), encuentra un "reparo" al momento de acceder a la concesión de la ACUMULACION JURIDICA DE PENAS, por cuanto las fechas de comisión de los delitos analizadas en conjunto con las fechas de proferimiento de las sentencias condenatorias.*

*Pero nótese como el Despacho ejecutor, realiza las subrayas para resaltar un hecho que va en desmedro de la situación jurídica del procesado, ya que es claro cómo se presenta un error garrafal en la fecha que tiene el Despacho (Y que aparece en la pagina de la rama judicial) en la fecha en que se sucedieron los hechos que dieron origen al proceso 11001310700520040004901, toda vez que se manifiesta y se pone en negrilla la calenda 11 de Abril del año 2004, cuando tales hechos -si no me falla la memoria luego de mas de 20 años de privación física de la libertad-, acaecieron en el mes de Diciembre del año 2000.*

*Es claro que al momento de dar contestación a mi pretensión de acumulación de penas no se tomo el trabajo de verificar de manera física el libelo de la sentencia condenatoria, sino que simplemente se remitió a la pagina de la rama judicial. Y es que no puede tomar como cierto el Despacho ejecutor, que el aquí suscrito haya cometido un delito en fecha 11 de Abril del año 2004, cuando me encuentro privado de la libertad sin interrupción de la continuidad desde el 13 de Mayo del año 2003.*

*Ahora bien, con la afirmación del Despacho ejecutor, se tendría por cierto que o bien poseo el don de la ubicuidad (lo cual manifiesto bajo la gravedad del juramento que no sucede), o que se presenta una clarísima causal de RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION, por cuanto, estando aherrojado, se me endilga un delito cometido en la fecha que indica el señor Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.*

*Repito, Pido excusas a su Señoría si luego de más de veinte años de privación física de la libertad mis facultades mentales ya no son las mismas, pero si mal no recuerdo, los hechos que se investigaron y juzgaron dentro del proceso 1100131070052004000901 se sucedieron en el mes de Diciembre del año 2000, con lo cual mi petición de acumulación jurídica de penas seria absolutamente viable.*



Adicionalmente Le solicito a su señoría tener en cuenta el auto de fecha 13 de noviembre del año 2018 **dentro del proceso de ejecución 11001310700720000008001** (proceso que también vigila el juzgado 17 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.), auto en donde el Señor Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, dejó abierta la posibilidad de acumulación jurídica de penas, ante lo cual hoy le contesto que **SI es mi decisión acumular todas las penas de los proceso que a continuación relaciono, y las que se solicitaron como acumulables en el escrito que fuere denegado por parte del Juez décimo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C, y que ante tal negativa, motivan el presente recurso de alzada.**

11001310700720000008001  
11001310700520040004901  
11001310405020130014600

Además le solicito a su Señoría, que tenga en cuenta que si nos ceñimos a lo estipulado por el Despacho ejecutor en el auto interlocutorio que hoy es objeto del recurso, la sentencia condenatoria proferida en el proceso 11001310405020130014600 cobro ejecutoria en fecha posterior al mes de Julio del año 2003, lo cual haría perfectamente acumulable la sentencia de este proceso con la del radicado 11001310700520040004901.

También acudo a la parte humana de su labor como administrador de justicia (Ya que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, así como los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá D.C., también administran justicia, y la justicia es inherente al ser humano), que tengan en cuenta que acepto que cometí errores en mi juventud, pero así mismo es necesario tener en consideración que a esta calenda completo mas de 23 años de privación efectiva de la libertad (20 años de manera ininterrumpida), los cuales me han servido para reflexionar, para resocializarme y para ser un individuo útil a mi familia y a la sociedad.

Adicionalmente es de tener en cuenta que en caso de que se acceda a la pretensión de acumulación jurídica de penas positiva a la que aspiro, y la cual se encuentra ajustada a Derecho, a la doctrina e incluso a la jurisprudencia, se debe tener en cuenta que en el decreto ley 100 de 1980, aplicable a varios de los casos que aquí nos ocupan, la pena máxima para entonces era de 30 años de prisión, razón por la cual la pena máxima a imponer por acumulación sería justamente esa: treinta (30) años de prisión, los cuales a las claras ya se ha purgado con amplitud, teniendo en cuenta la privación de la libertad desde el 13 de mayo del año 2003, tiempo físico que debe aunarse con el reconocimiento de todos estos años de actividad intramural tendiente a la redención de pena, misma redención que ya ha sido reconocida ampliamente por el señor juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, sin contar un sinnúmero de certificados aún pendientes por reconocer y redimir"

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya se anuncia que el recurso de reposición interpuesto por el penado WILLIAM BARRERA ROA no está llamado a la prosperidad, manteniendo este Despacho incólume la decisión del 14 de febrero de 2023.

Sea lo primero advertir, que se puede identificar que el sentenciado presenta 3 argumentos, de los cuales 2 estan dirigidos respecto de la providencia que negó la acumulación jurídica de penas, siendo el tercero una petición que en principio, no está relacionada con la providencia recurrida por lo que se abordará en un acápite separado; el primero de los reparos señalados



se dirige frente a lo señalado en el acápite de "SITUACION FÁCTICA", del auto de fecha 14 de febrero de 2023, en el cual esta Sede Judicial de manera incorrecta señaló que la fecha de los hechos que dieron origen al radicado 11001-31-07-005-2004-00049-00, se remontan al 11 de abril de 2004, siendo esta información errónea; se advierte que el sentenciado no argumenta, ni establece el motivo de su disenso en este error de digitación, pero no está de más resaltar, que en el acápite correspondiente a "CONSIDERACIONES DEL DESPACHO", de manera clara se señalaron la fecha de los hechos, conforme se indicó en las sentencias condenatorias, así como la fecha de los propios fallos condenatorios, y en ese sentido, se presentó el siguiente cuadro comparativo:

Proceso No.	Juzgado Fallador	Fecha de los Hechos	Fecha de la sentencia	Penas impuestas
11001-31-07-005-2004-00049-01 (11031)	Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá D.C.	30 de diciembre de 2002	19 de abril de 2006	107 meses y 10 días de prisión, multa de 489.5 smlmv
25000-31-07-001-2010-00038-01 (114694)	Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca	20 de marzo de 2001	24 de mayo de 2011	144 meses de prisión y multa de 120 smlmv
11001-31-04-050-2013-00146-00 (511)	Juzgado 18 Penal del Circuito de Bogotá D.C.	21 de junio de 1995	9 de marzo de 2001	410 meses de prisión

Visto lo anterior, esta Sede Judicial consideró que la acumulación jurídica de penas solicitada, no era procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 470 del Código de Procedimiento Penal, al concluir lo siguiente:

*"Como quedó reseñado en el acápite de situación fáctica, los hechos que dieron origen a las sentencias de los radicados 11001-31-07-005-2004-00049-01 y 25000-31-07-001-2010-00038-01, acaecieron el 20 de marzo de 2001 y el 30 de diciembre de 2002, es decir con posterioridad a la decisión condenatoria del 9 de marzo de 2001 proferida por el Juzgado 18 Penal del Circuito de Bogotá D.C., dentro del radicado N° 11001-31-04-050-2013-00146-00, situación que conlleva a la no procedencia de la acumulación de penas a favor del sentenciado tal y como quedo consagrado en el transcrito artículo 460 del C. de P.P."*

Por otra parte, el argumento "la sentencia condenatoria proferida en el proceso 11001310405020130014600 cobro ejecutoria en fecha posterior al mes de Julio del año 2003, lo cual haría perfectamente acumulable la sentencia de este proceso con la del radicado 11001310700520040004901" resulta no ser de recibo de esta Sede Judicial, pues el artículo 470 del Código de Procedimiento Penal es taxativo al señalar lo siguiente:

*"ARTICULO 470. ACUMULACION JURIDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer."*

**No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad"**



Vista la disposición normativa en cita, es ostensible que el legislador no consagró que la fecha de ejecutoria de las sentencias condenatorias, eran el punto de partida para examinar la procedencia de la acumulación jurídica de penas, pues de conformidad con la Jurisprudencia, esto responde a un criterio de prevención, *"en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión"*<sup>1</sup>

Conforme a lo anterior, no es posible acceder a la reposición del auto de fecha 14 de febrero de 2023, en los términos solicitados, puesto que no es posible establecer una fecha de ejecutoria de la sentencia de manera diferenciada para las partes, conforme a la conveniencia del señor WILLIAM BARRERA ROA; al considerar entonces que no existen elementos de juicio suficientes para que se revoque la decisión recurrida se mantendrá incólume.

Finalmente, se le advierte por única vez a WILLIAM BARRERA ROA que en sus manifestaciones ante este despacho debe guardar el respeto y el decoro debido en la actuación procesal, evitando expresiones desobligantes contra este Juzgado o los integrantes del mismo.

Como quiera que de manera subsidiaria fue interpuesto recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá **debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.**

#### OTRA DETERMINACION

Dentro de los argumentos del señor WILLIAM BARRERA ROA se rememora que en auto de fecha 13 de noviembre de 2018, esta Sede Judicial ante solicitud de estudio de acumulación jurídica de penas respecto de los radicados **2000-00080** y **2013-000146**, esta Sede Judicial le informó que aun cuando sobre el papel, era procedente la acumulación jurídica de las penas impuestas en los radicados citados, esta determinación pudiera ser no favorable para los intereses del penado; frente a este requerimiento, el profesional del derecho NELSON BARRERA ROA, en comunicación de fecha 4 de diciembre de 2018, señaló su intención de desistir de dicho estudio en los siguientes términos:

*"NELSON BARRERA ROA, identificado con la cédula de ciudadanía No 74.858.571 de Yopal, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 130.298 del C. S. de la J., en mi condición de defensor del condenado WILLIAM BARRERA ROA identificado con la C.C. No 9.658.030, acudo a su despacho con el fin de pronunciarme sobre el requerimiento del auto de fecha 13 de noviembre de 2018, manifestándole al despacho que DESISTO de la solicitud de acumulación jurídica de penas de los procesos 2000-00080-01 con el proceso 2013-000146"*

Así las cosas, como dentro de las diligencias con radicado 11001-31-07-007-2000-00080-01, se concedió el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido, y lo pretendido es una acumulación jurídica de penas que pudiera ser procedente, pero resultar no tan favorable a los intereses del penado, aunado a que se evidencia que dentro del radicado 2000-00080, en providencia de fecha 18 de noviembre de 2011, se negó la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de ese proceso, con las impuestas dentro del radicado **2004-00049**, correspondiente al presente asunto, y cuyas consideraciones pudiera extenderse a la acumulación jurídica de penas decretada el 18 de octubre de 2018, se

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1086 de 2008, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, 5 de noviembre de 2008



Número Interno: 11031 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-31-07-005-2004-00049-01  
Condenado: WILLIAM BARRERA ROA  
Cedula: 9.658.030

Delito: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, SECUESTRO SIMPLE,  
PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ  
RESUELVE: NO REPONE CONCEDE APELACION

requerirá nuevamente al señor WILLIAM BARRERA ROA dentro del radicado 2000-00080, para que se sirva reafirmar su pretensión de acumulación jurídica de penas.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** la determinación adoptada en la providencia de fecha 14 de febrero de 2023, mediante la cual negó la acumulación jurídica de penas al sentenciado WILLIAM BARRERA ROA, identificado con la C.C. N° 9.658.030, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

**TERCERO.- REMÍTASE** copia de esta decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno para los fines de consulta.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**27 MAR 2023**  
La anterior por  
El Secretario



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 29**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 11031

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.**

**FECHA DE ACTUACION:** 13-03-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 16 <sup>marzo</sup> Abril 2023  
*[Signature]*

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** William Barrera Rodríguez

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 9'658 030

**TD:** 38768

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



*Apelo lo decisión  
16 ~~Abril~~ <sup>marzo</sup> 2023  
William Barrera Ro*

Re: ENVIO AUTO DEL 13/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11031

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/03/2023 3:29 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/03/2023, a las 2:22 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11031 - WILLIAM BARRERA ROA - NO REPONE CONCEDE APELACION.pdf>